



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 3 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por S.L. contra Resolución sancionadora en materia de tráfico. Documento esencial que evidencia el error (EXP. 151/2009 RR)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, es la Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la entidad S.L. contra la Resolución de la Alcaldía de 14 de octubre de 2005, por la que se le impuso una sanción por la comisión de una infracción en materia de tráfico.

La legitimación del Sr. Alcalde-Presidente para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 12.3 y 11.1.D.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación este último precepto con el art. 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

2. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello dentro del plazo de 3 meses establecido en el art. 118.2 LRJAP-PAC para los recursos que se funden en la causa segunda del art. 118.1 LRJAP-PAC.

3. La Resolución objeto del presente recurso fue notificada a la entidad interesada con fecha 29 de diciembre de 2005 mediante anuncio publicado en el

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Boletín Oficial de la Provincia, presentándose aquél con fecha 26 de abril de 2007. Se dirige, por tanto, contra un acto firme en vía administrativa (art. 118.1 LRJAP-PAC).

4. El acto contra el que se dirige el recurso ha sido dictado por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona y, por consiguiente, su resolución le corresponde al mismo órgano según el art. 118.1 LRJAP-PAC. No obstante, en el presente caso la competencia para la iniciación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico se encuentra delegada en el Teniente Alcalde, Concejal Delegado de Recursos Humanos, Seguridad y Movilidad Urbana mediante Decreto de la Alcaldía 203/2007, de 2 de noviembre, por lo que este último órgano es quien tiene atribuida la competencia resolutoria del presente procedimiento.

II

1. Los antecedentes relevantes para la emisión del Dictamen, que se acreditan en el expediente, son los siguientes:

Mediante Resolución de la Alcaldía de 6 de junio de 2005 se inicia procedimiento sancionador en materia de tráfico contra la entidad S.L., en su calidad de titular del vehículo, como consecuencia de la denuncia formulada por la Policía Local el 25 de abril del mismo año al haber estacionado en una zona reservada a minusválidos en la Avda. José Antonio Tavío, Santa Ana.

No consta en el expediente la notificación de esta Resolución a la entidad interesada, habiéndose practicado un único intento en su domicilio con fecha 14 de junio de 2005.

El 14 de octubre de 2005, se dicta por Alcaldía Resolución sancionadora por la comisión de una infracción en la que se impone una sanción de 90,00 euros, que fue notificada a la interesada con fecha 29 de diciembre de 2005 mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, tras un primer intento en su domicilio a través del servicio de correos.

El 26 de abril de 2007, la entidad interesada presenta escrito, que califica como pliego de descargo, en el que viene a manifestar que pagó la multa de aparcamiento, resultando que en el anuncio publicado por el Ayuntamiento en el Boletín Oficial de la Provincia nº 52, de 13 de abril de 2007, se deniega la autorización de reserva de aparcamiento para minusválido solicitada por un particular en la calle Santa Ana, Costa del Silencio, Arona, al no poder ser señalizado, según informe emitido por la Policía Local, debido a que la citada calle pertenece a una urbanización privada. Solicita por ello la devolución del importe de la multa, aportando copia del recibo de

pago, así como de la publicación del citado anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. El escrito presentado por la entidad interesada ha sido calificado por la Administración como recurso extraordinario de revisión, calificación que se considera correcta a la vista de su contenido, si bien en el expediente no se contiene ningún pronunciamiento expreso en este sentido.

Por lo que al procedimiento tramitado se refiere, consta únicamente, tras la presentación del citado escrito de la interesada, la elaboración de la Propuesta de Resolución, en la que se incorpora directamente el informe del órgano instructor, que no ha sido pues elaborado con carácter previo ni del que la interesada ha tenido conocimiento. No obstante, estas irregularidades no se consideran invalidantes al no haber causado indefensión a la recurrente, dado el sentido estimatorio de la Propuesta.

Finalmente, en lo que afecta a la Propuesta de Resolución, se incurre en error en su encabezado en cuanto a la fecha de interposición del recurso. Se estima además que debe identificarse correctamente la Resolución de la Alcaldía cuya revisión se pretende, señalando su fecha y no la de su notificación. Se aprecia asimismo error en la fecha de esta Resolución en el apartado primero de la Propuesta.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, el presente recurso extraordinario de revisión, que se dirige como ya se ha señalado contra un acto firme en la vía administrativa, se ha fundamentado en la causa segunda del art. 118.1 LRJAP-PAC.

Como reiteradamente ha señalado la Jurisprudencia, el recurso extraordinario de revisión supone una excepción a los efectos típicos de la firmeza de los actos administrativos y con ello del principio de seguridad jurídica, por razones de justicia. Además, dado el carácter excepcional del recurso, únicamente puede fundarse en alguna de las causas tasadas en la norma, que deben ser interpretadas en forma restrictiva (SSTS de 17 de julio de 1981, 9 de octubre de 1984, 6 de julio y 26 de septiembre de 1988, 7 de junio de 1995, y de 16 de marzo de 2004, entre otras).

Una de las excepciones que permite la revisión es precisamente la circunstancia de que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

Para el éxito del recurso extraordinario de revisión fundado en este motivo, como también reiteradamente ha señalado la Jurisprudencia, no basta cualquier documento, sino que éste ha de revestir, como señala el propio art. 118.1.2ª LRJAP-PAC, un valor esencial para la resolución del asunto, de tal modo que motiva la destrucción de la firmeza de un acto administrativo por la sola certeza de su existencia. Es necesario que este documento tenga una importancia decisiva, esto es, que dado su contenido pueda racionalmente suponerse que de haberse podido tener en cuenta al decidir la Resolución hubiese sido distinta a la adoptada. Debe pues apreciarse su valía en tal modo que, de haber existido, aparecido o constatado al momento de dictarse la Resolución que se combate, ésta hubiera variado sustancialmente de signo (SSTS de 16 de enero de 2002 y 17 de julio de 2006, entre otras). Resulta improsperable por ello la petición de revisión que pretenda fundarse en documentos cuyo contenido no hubiese podido influir de modo decisivo en la resolución adoptada (SSTS de 6 de julio de 1998, 11 de noviembre de 1999 y 16 de enero de 2002).

2. La Propuesta de Resolución estima la concurrencia de esta circunstancia al entender que existió error que queda acreditado al aparecer con posterioridad a la Resolución sancionadora documentos que lo ponen de manifiesto. En este caso, es el informe de la Policía Local emitido con ocasión de la solicitud de reserva de aparcamiento para minusválido, cuya denegación fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, la que ha permitido apreciar el error en que incurrió la Administración al imponer la sanción en materia de tráfico a la entidad propietaria del vehículo, que lo fue precisamente por estacionar en un lugar sobre el que, según se ha constatado a través del documento posteriormente aportado, no existía tal reserva.

Puede estimarse, en consecuencia, que concurren en el presente caso los requisitos necesarios para apreciar la existencia del alegado error, a cuyos efectos el documento aportado reviste carácter de esencial. Ello es así porque, de haberse tenido en cuenta en el momento de dictar la Resolución sancionadora la circunstancia de que la calle pertenecía a una urbanización privada, su contenido hubiera sido otro.

3. De conformidad con el art. 119.2 LRJAP-PAC, el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta sobre el acto recurrido.

La Propuesta de Resolución da cumplimiento al mandato contenido en este precepto legal, pues no se limita a la sola estimación del recurso, sino que anula la sanción que ha dado origen al presente recurso extraordinario de revisión y ordena la devolución del importe de la misma, así como de los recargos e intereses satisfechos, lo que se considera conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión presentado y tramitado, siendo conforme a Derecho en este sentido la Propuesta resolutoria analizada.